

**DIPUTADA MARIA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO  
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII  
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
PRESENTE.-**

### **HONORABLE ASAMBLEA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y 100, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; quien suscribe, **Diputada Arlene Moreno Maciel, integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo;** presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY CAPACITACIÓN EN MATERIA DE GÉNERO, DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** sustentada sobre la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La perspectiva de género, como perspectiva de la sospecha, ha posibilitado deconstruir realidades sociales, presentadas como objetivas, y forjar nuevas constelaciones de sentido capaces de integrar múltiples reivindicaciones procedentes de los movimientos feministas. El gender mainstreaming en políticas públicas significa que la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres debe producirse en los distintos niveles de gobierno y afectar a las distintas fases que forman el ciclo de las políticas públicas. Corrección y promoción son los

polos que tensionan la consecución de la igualdad efectiva en sociedades que se pretenden más democráticas y , en definitiva, más justas.

Naciones Unidas define la igualdad de género como “la igualdad de derechos, responsabilidad y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños”. En otras palabras, el sexo con el que nacemos no debería determinar las oportunidades que tendremos en la vida.

La igualdad de género es un principio jurídico universal, pero para que sea real y efectiva, se necesita equidad de género. ¿Qué significa eso? Que hay que tomar medidas concretas para compensar las desigualdades históricas que han afectado a las mujeres, como la menor representación en política o la brecha salarial. Es como en el sistema tributario: quien tiene más, paga más; pues aquí, quien ha sido más desfavorecido, necesita más apoyo para equilibrar la balanza.

Aunque el tema lleva años en la agenda internacional, la realidad es que las mujeres y niñas siguen enfrentando discriminación y violencia en todo el mundo. De hecho, según la OCDE, ningún país ha alcanzado aún la igualdad de género.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es un tratado internacional adoptado en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo propósito es garantizar la igualdad de derechos para las mujeres y eliminar la discriminación en todas sus formas. **Paralelo, establece compromisos para los Estados parte, quienes deben implementar medidas legislativas, políticas públicas y sociales que erradiquen la desigualdad de género.** Además, cuenta con un Comité encargado de supervisar el cumplimiento de la Convención y emitir recomendaciones.

México ratificó la CEDAW en 1981, comprometiéndose a aplicar sus disposiciones. Como parte de sus obligaciones, los Estados Parte deben rendir

cuentas sobre las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de género. Según el artículo 18 de la Convención, cada país debe presentar informes periódicos ante el comité, en los que detallan avances, desafíos y acciones implementadas. Estos informes permiten al comité evaluar el grado de cumplimiento y formular observaciones y recomendaciones para mejorar la protección de los derechos de las mujeres.

En el caso de México, los informes periódicos han señalado avances y desafíos en la implementación de la CEDAW. En los informes 3<sup>ro</sup>, 4<sup>to</sup> y 5<sup>to</sup>, se identificaron áreas de mejora en la capacitación de servidores públicos en materia de igualdad de género y derechos humanos. Además en el noveno informe, la observación 14, inciso a), destacó la necesidad de fortalecer mecanismos institucionales que garanticen la aplicación efectiva de la Convención.

Dentro de las estrategias institucionales para promover la igualdad, las Unidades de Género en las dependencias gubernamentales juegan un papel fundamental. Estas unidades contribuyen a la institucionalización de la perspectiva de género, asegurando que las políticas y programas sean inclusivos, además de prevenir y atender casos de violencia y discriminación dentro de las instituciones. Asimismo, fomentan la capacitación y sensibilización de servidores públicos en temas de igualdad y derechos humanos, y facilitan el monitoreo y evaluación de políticas públicas con enfoque de género.

En ese orden de ideas, las Unidades de Igualdad de Género, son la respuesta del Estado Mexicano a los mandatos internacionales de contar con mecanismos para la coordinación de las políticas públicas para la transversalización e institucionalización de la perspectiva de igualdad de género desde la interseccionalidad, en todas las esferas de las políticas y en todos los ámbitos y niveles de gobierno.

Por otro lado, fue entre los años de 1998 y 2000 que la SEMARNAT emite su “Declaración de Equidad de Género” y la Secretaría de Salud creó el “Programa Mujer y Salud “; varios años después en 2017 se había creado 7 unidades de género y para el 2019 al inicio de la presente Administración se registró la existencia de 38 unidades de género, destacándose que al primer semestre del 2024 se ha hecho del conocimiento de INMUJERES que incrementó 5 veces la creación de dichas unidades, en cinco años, incluyendo puntos focales, áreas homólogas y enlaces de igualdad de género.

Con el respaldo del Estado Mexicano en cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la CEDAW, en particular de la recomendación general número 6 (1988), las unidades de género deberán tener un **nivel jerárquico elevado, con recursos, compromisos y autoridad suficiente** para, desde una perspectiva interseccional: asesorar, supervisar y ayudar a formular nuevas políticas encaminadas a eliminar la discriminación.

Es en ese orden de ideas, que radica la importancia de reforzar en la Ley las facultades de las Unidades de Género, así como quienes fungen de Enlaces de Género, pues la institucionalización y fortalecimiento de las unidades son procesos progresivos e irreversibles. Por ello, es crucial asegurar la posición de las unidades en el estado, pues contribuyen a fungir como mecanismos institucionales rectores y gestores de las políticas públicas, para coordinar las estrategias para transversalizar e institucionalizar la perspectivas de igualdad de género, articular y coordinar una red de enlaces de género institucionalizada, así como acciones que contribuyan en la observancia de las obligaciones en los instrumentos internacionales suscritos por el estado.

Es por ello, que posicionar a las unidades en el nivel jerárquico que la Ley señala, no sólo expresa la realidad del compromiso del Estado con la igualdad de

género, sino que contribuyen al cambio social desde una perspectiva intercultural por medio de políticas y programas públicos, la agenda pública, la mayor asignación presupuestaria y los medios de comunicación.

Es en razón de lo expuesto anteriormente, que someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente;

## **PROYECTO DE DECRETO**

### **EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY CAPACITACIÓN EN MATERIA DE GÉNERO, DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA** EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1, LAS FRACCIONES I Y VIII DEL ARTÍCULO 3, LOS ARTÍCULO 4, 5, 6, 8 Y 9, FRACCIONES II Y XI DEL ARTÍCULO 10, IV Y VI DEL ARTÍCULO 12, ARTÍCULO 13 Y SUS FRACCIONES II, III Y IV, 14, 15 PRIMER PÁRRAFO, 17 Y **SE ADICIONAN** LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 2, FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 3, XII AL ARTÍCULO 10, SEIS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 14 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**Ley de Capacitación en materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres para el Estado de Baja California Sur.**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1o. ...**

Las disposiciones de esta Ley son orden público, interés social y de observancia general en todo el Territorio del Estado de Baja California Sur. **Su aplicación será**

**obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como para los Organismos Constitucionales Autónomos.**

**Artículo 2o. ...**

De la fracción **I** a la **VI**. (queda igual)

**VII. La interseccionalidad; Y**

**VIII. La interculturalidad.**

**Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Servidoras y servidores públicos de primer nivel:** quienes sean Titulares de una Secretaría de Despacho, Subsecretaría de Despacho, Coordinación General, Dirección General o análogos de la Administración Pública Estatal, así como sus análogos en los demás poderes, en los Ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos;

De la fracción **II**. a la **VII**. (queda igual)

**VIII.** Violencias contra la mujer: aquellas situaciones o conductas que define la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida **Libre** de Violencia del Estado de Baja California Sur.

**IX. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;**

**X. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas.**

**Artículo 4o.** La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través del Instituto, será la autoridad rectora para la implementación, seguimiento y evaluación de la presente Ley.

## **Capítulo II**

### **De las obligaciones de quienes desempeñan un servicio público**

**Artículo 5o.** Todas las personas que prestan un servicio público, sin importar su rango, jerarquía o modalidad de contratación, tienen la obligación de recibir y acreditar capacitación **semestral**, en el modo y forma que establezca el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, en la materia y los términos que establece la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 6o.** La capacitación de las personas titulares de cada uno de los tres Poderes del Estado; Secretarías y Secretarios de despacho, de los Ayuntamientos y de las y los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos y de **servidoras y servidores públicos de primer nivel**, estará a cargo del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres.

...

**Artículo 7o.** ... (QUEDA IGUAL)

**Artículo 8o.** Toda persona servidora pública o prestadora de servicios profesionales que recién inicie su encargo tendrá un plazo de 90 días naturales. **En caso de no haber recibido la capacitación dentro del plazo establecido, la Unidad de Género de cada dependencia deberá realizar la notificación al Instituto.**

### **Capítulo III**

#### **Distribución de Competencias y Coordinación**

**ARTÍCULO 9o.** Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, los Ayuntamientos y organismos descentralizados ejercerán sus atribuciones **conforme a lo establecido en esta Ley, garantizando la** capacitación obligatoria en materia de **igualdad de género, así como en la** prevención, **atencion** y erradicación de **todas las formas** de violencia contra las mujeres, **en el ambito de sus respectivas.**

**ARTÍCULO 10.** Son facultades del Instituto:

I. ...

II. **Formular y conducir la política estatal en materia de capacitación obligatoria en igualdad de genero, prevencion y erradicacion de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, conforme a los principios rectores establecidos en esta Ley. Esta política deberá ser presentada ante el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las mujeres, en los terminos del articulo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

De la fracción **III** a la **X (Queda igual)**

**XI.** Proponer **a la persona** titular del Poder Ejecutivo Estatal el reglamento de la presente Ley, y

**XII. Vigilar la aplicación de la presente Ley a través de las Unidades para la Igualdad de Género, así como supervisar el desempeño de las mismas.**

**En cuanto al Congreso del Estado, será una atribución de la Comisión Permanente de Igualdad de Género.**

**Artículo 11.** ... (queda igual)

**Artículo 12.** Son facultades de los Ayuntamientos, a través de la Unidad de Género:

De la fracción **I** a la **III.** (queda igual)

**IV.** La capacitación de **servidoras y servidores públicos de primer nivel** del Ayuntamiento.

**V.** ... queda igual

**VI.** Brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los entes obligados, en medio físico y digital, en formato de datos abiertos, **considerando las particularidades del contexto local de cada municipio.**

## **Capítulo IV**

### **De las Unidades de Género**

**Artículo 13.** Los entes obligados del Poder ejecutivo, Legislativo y judicial, de los Ayuntamientos, **así como de los Organismos Constitucionales Autónomos** deberán contar con una Unidad de Género cuyo objeto será:

- I. ... (queda igual)
- II. Prevenir, **detectar y canalizar actos de** discriminación por razones, **conforme a los procedimientos establecidos por el ente obligado.**
- III. Prevenir, **identificar y dar seguimiento a casos de** hostigamiento y acoso **laboral, en coordinación con las instancias competentes.**
- IV. Prevenir **y atender** las violencias de género en cualquiera de sus modalidades, **promoviendo mecanismos institucionales de respuesta y protección.**
- V. ... queda igual
- VI. ... queda igual

## Capítulo V

### Responsabilidades y Sanciones

**Artículo 14.** El Instituto hará pública y difundirá, **a través de** su sitio oficial de internet **la relación de** nombres y cargos de las personas que, sin causa justificada, que se nieguen a participar en los plazos **establecidos en la capacitación** obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres **conforme a lo dispuesto en la presente Ley.**

**Para efectos del párrafo anterior, se considerarán causas justificadas:**

- a) Situaciones de salud debidamente acreditadas;
- b) Conflictos de agenda institucional que imposibiliten la participación en la capacitación, y
- c) Permisos o licencias laborales conforme a la normatividad aplicable.

Las personas convocadas a participar en la capacitación deberán notificar, en su caso, la existencia de alguna causa justificada a la Unidad de Género de su respectiva dependencia, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente, a fin de que se resuelva lo conducente.

Las Unidades de Género de los entes obligados, así como de los ayuntamientos, deberán informar al Instituto sobre los casos de incumplimiento detectados en sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el cumplimiento de la presente Ley.

Las personas que no hubiesen justificado su inasistencia o no hubieran manifestado causa alguna en relación con el incumplimiento de esta obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley, deberán ser notificadas en un plazo no mayor a cinco días hábiles. A partir de dicha notificación, se garantizará su derecho de audiencia a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga ante la Unidad de Género correspondiente.

Asimismo, se les otorgará un plazo no mayor a diez días hábiles para cumplir con la capacitación obligatoria, previo acuerdo escrito y firmado por la persona servidora pública involucrada.

La Unidad de Género deberá remitir al Instituto la documentación que sustente lo manifestado en su informe respectivo.

**Artículo 15.** Toda persona que, sin causa justificada, se **niegue** a recibir las capacitaciones previstas en la presente Ley o no asista a las **mismas fechas establecidas por el ente obligado** en el que presta sus servicios, **será reportada al área de contraloría interna de la dependencia correspondiente, a efecto de que se determinen las acciones procedentes conforme a la normatividad aplicable. En su caso, podrá hacerse acreedora a un apercibimiento y se le notificará la fecha y lugar en que deberá cumplir con la capacitación obligatoria.**

**Artículo 17.** Ninguna persona servidora pública podrá **ser promovida a un cargo superior o a uno de naturaleza análoga con funciones de mayor responsabilidad, en tanto no haya acreditado la capacitación obligatoria en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.**

Para tal efecto, las Unidades de Género deberán notificar oportunamente a las áreas de recursos humanos correspondientes los nombres de las personas que no hayan acreditado la capacitación obligatoria dentro del periodo establecido, a fin de que no sean consideradas para procesos de promoción hasta en tanto cumplan con dicha obligación.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones "General José María Morelos y Pavón" del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, a los 23 días del mes de septiembre del 2025.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA ARLENE MORENO MACIEL**

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO